

Dictamen Núm. 176/2025

V O C A L E S :

*Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de*

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

"El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 16 de julio de 2025 -registrada de entrada el día 23 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo tras una colisión provocada por la irrupción de varios jabalíes en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de marzo de 2025 un letrado, actuante en nombre y representación de una compañía aseguradora, presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la entonces denominada Consejería de Medio Rural, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias por los daños ocasionados en el

automóvil de su asegurado, consecuencia del accidente de tráfico provocado por la irrupción de varios jabalíes en la calzada.

Expone que el día 18 de marzo de 2024 el vehículo circulaba por la carretera AS-375, “a la altura del punto kilométrico 2,1, perteneciente al partido judicial de Oviedo”, cuando “colisiona irremediablemente con un jabalí de los tres que irrumpieron súbitamente en la calzada, no pudiendo hacer nada por evitar” el choque. Afirma que “tal y como se desprende del informe ARENA, no existe señalización P-24”.

Tras cuantificar los gastos de reparación del automóvil en un total de siete mil cuatrocientos sesenta y dos euros con noventa y cuatro céntimos (7.462,94 €), importe que la compañía abonó al taller en virtud de la póliza suscrita, indica que, según informa la propia Administración autonómica, “la carretera AS-375, en el punto kilométrico 2,1 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-05 ‘Oviedo’”. Razona que, al tratarse de un espacio gestionado por la Administración del Principado de Asturias, esta “sería la responsable por ser la titular de los terrenos cinegéticos de la zona”.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Informe de la Guardia Civil. b) Documentación relativa a la póliza. c) Informe cinegético del Servicio de Vida Silvestre de la Consejería de Medio Rural y Política Agraria. d) Informe de resultados del registro de accidentes de tráfico, con o sin víctimas, emitido con fecha 24 de julio de 2024 por la Jefa Provincial de Tráfico Accidental. e) Escritura de poder para pleitos otorgado por la mercantil mencionada, en favor de varios abogados, entre los que se figura la que suscribe la reclamación.

El informe estadístico de la Guardia Civil refleja que, en el lugar del accidente, se personan agentes del Destacamento de Oviedo tras haberse dado aviso, a las 22:20 horas del día 18 de marzo de 2024, del accidente y sus circunstancias, haciendo constar que, a la vista de la manifestación del conductor circulaba “en tramo de vía en pendiente descendente, se ve sorprendido por la irrupción de tres jabalíes, no pudiendo evitar el atropello de

uno de ellos". En la descripción del accidente consta además que se trata de un "tramo de vía con iluminación artificial, si bien en el punto del siniestro, la farola existente no funciona, haciendo efecto de sombra con la vegetación-arbolado existente a ambos márgenes de la plataforma./ Se observa que existe un paso habitual de jabalíes a ambos márgenes de la calzada", consignándose, por último, como "causa: irrupción de animal salvaje -jabalí- en calzada".

Por su parte, el informe emitido por el Jefe del Servicio de Vida Silvestre con fecha 5 de julio de 2024 señala que en la fecha del accidente "la carretera AS-375 (Oviedo–Campomanes) en el punto kilométrico 2,100 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-05 'Oviedo'", añadiendo que "las Zonas de Seguridad están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias y en su territorio está expresamente prohibido el ejercicio de la caza", así como que "el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias".

Finalmente, el informe emitido por la Jefa Provincial de Tráfico Accidental, refleja que, "consultado el registro de accidentes", se produjo un accidente en el año 2021, otro en el año 2022, dos en el año 2023 y tres en el año 2024.

2. El día 9 de abril de 2025 el Jefe de la Sección de Seguridad Vial del Servicio de Estudios y Seguridad Vial emite informe sobre los siniestros producidos por la presencia de animales sueltos y atropellados en las fechas y puntos kilométricos que se especifican (accidentes durante los tres años anteriores al siniestro en una localización de hasta 2 kilómetros en torno a ambos sentidos del punto kilométrico reseñado), constando otros nueve accidentes en este periodo.

3. El día 10 de abril de 2025, el Jefe de Negociado de Conservación de Carreteras IV suscribe, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, un informe en el que manifiesta, en primer lugar,

que el personal de la Brigada del Área del Servicio de Conservación “tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 18 de marzo de 2024”, en el lugar indicado, “al figurar en el listado de incidencias y haber sido alertado el personal de la zona por el Organismo 112 Asturias”. Añade que en el tramo de carretera “existe a fecha del siniestro señalización indicativa de la posibilidad de irrupción de animales en la calzada en el p. k.-3 + 685”, e indica también que “no se realizaron recorridos de vigilancia el día” del accidente ni el anterior.

4. Previo requerimiento dirigido al efecto, el representante presenta en fecha 24 de abril de 2025, copia del recibo del seguro vigente en la fecha del siniestro, factura de reparación y documento relativo al pago de la misma al taller.

5. Mediante oficio notificado al representante el día 28 de abril de 2025, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días hábiles, incluyendo los enlaces para la consulta de los documentos que integran el expediente.

El día 7 de mayo de 2025, el representante presenta un escrito de alegaciones en el que se reitera en lo expuesto con anterioridad, expresando que el informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de carreteras “confirma la existencia de relación causa a efecto”.

6. El día 13 de mayo de 2025, la Jefa de Sección del Servicio de Apoyo Administrativo de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no concurrir los presupuestos determinantes de la responsabilidad de la Administración, cumplidora de “sus deberes en cuanto a la conservación del terreno cinegético, conservación y señalización de la carretera”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de julio de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Movilidad, Cooperación Local y Gestión de Emergencias, adjuntando, a tal fin, copia autentificada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), el propietario del vehículo está activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo subrogarse en su posición la compañía aseguradora, una vez acreditado que el pago ha sido realizado por esta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que establece que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las

acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente (a) las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización”.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de marzo de 2025, habiendo tenido lugar el accidente del que trae causa el día 18 de marzo 2024, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, trámite de audiencia y propuesta de resolución.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económico e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económico e individualizado en relación con una persona o grupo de

personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La interesada imputa a la Administración el perjuicio económico derivado del accidente de tráfico sufrido, como consecuencia de la irrupción de varios jabalíes en una carretera de titularidad autonómica, en un tramo que transcurre por el terreno cinegético “Zona de Seguridad ZS-05 ‘Oviedo’”.

Quedan acreditadas en el expediente las circunstancias en las que se produjo el siniestro y los daños ocasionados en el vehículo, así como el pago de la indemnización por parte de la reclamante, por lo que procede analizar el nexo causal entre el daño invocado y el funcionamiento del servicio público.

Este Consejo Consultivo ha tenido ocasión de abordar numerosas reclamaciones de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Administración del Principado de Asturias por daños causados a particulares como consecuencia de accidentes de tráfico, con daño a personas y vehículos, provocados por la súbita e incontrolada presencia de animales salvajes en las vías públicas de titularidad autonómica (por todos, Dictamen Núm. 290/2022), habiendo plasmado una reflexión general, con indicación de su criterio sobre esta cuestión, dentro del capítulo de Observaciones y sugerencias en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012.

Los referidos accidentes de tráfico han tenido lugar en carreteras de titularidad autonómica que atraviesan zonas de seguridad y terrenos cinegéticos que son refugio de caza y cuya gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias, tal y como ocurre en el ahora planteado. Según informa el Jefe del Servicio de Vida Silvestre, en la fecha del accidente “la carretera AS-375 (Oviedo–Campomanes) en el punto kilométrico 2,100 transcurre por el terreno cinegético Zona de Seguridad ZS-05 ‘Oviedo’”, añadiendo que “las Zonas de Seguridad están gestionadas por la Administración del Principado de Asturias y en su territorio está expresamente prohibido el

ejercicio de la caza”, así como que “el jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”.

En el Dictamen Núm. 35/2023 recordamos que “se trata (...) de siniestros causados por el simple paso o campeo de animales salvajes, algo que resulta imposible de evitar, salvo en los terrenos que lindan con autovías y autopistas valladas, pues en el resto de zonas atravesadas por vías de circulación de vehículos no es posible controlar completamente el paso de la fauna salvaje mediante cercados construidos en la totalidad de su perímetro, dado que para impedir la endogamia de las especies silvestres existe prohibición legal de establecer cierres que impidan su circulación. Así se desprende del artículo 16 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza y de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuyo artículo 65.3.f) dispone que los cercados y vallados de terrenos, cuya instalación estará sujeta a autorización administrativa, deberán construirse de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten los riesgos de endogamia en las especies cinegéticas. No siendo factible técnicamente evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto, la aparición súbita de animales en la vía pública puede provocar accidentes de circulación con daño para las personas y/o los vehículos a motor”.

Por otra parte, a los daños derivados de este siniestro les resulta aplicable -como invocan, tanto la propia reclamante (aun de forma indirecta) como la propuesta de resolución- el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, cuya disposición adicional séptima establece, *in fine*, que también “podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”. Al respecto, la

Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre -ECLI:ES:TC:2018:112-, interpretativa de la norma reseñada, declara que la restricción a los dos títulos de imputación que allí se contemplan solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en la Constitución en el entendimiento de que, "no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma".

Con base en lo establecido en esta disposición adicional, la perjudicada sostiene primero, en su escrito inicial, que "la responsabilidad patrimonial recae sobre la Consejería a la que nos dirigimos, pues como ha quedado debidamente acreditado, es quien gestiona los terrenos cinegéticos adyacentes al lugar del siniestro". En las alegaciones formuladas con ocasión del trámite de audiencia sostiene que el informe emitido por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras "certifica la realidad del siniestro./ Confirma que no se realizaron recorridos de vigilancia ni el día del siniestro, ni el día anterior" y "señala que efectivamente retiraron animales en ese p. k.", lo que, a su juicio, implica que "el referido informe confirma la existencia de relación causa a efecto y, además, verifica, junto con el atestado, que no hubo fuerza mayor ni actuación inadecuada del conductor ni de un tercero; lo que nos lleva a concluir que es clara la imputabilidad de la Administración". En todo caso, conviene resaltar que no reitera la afirmación de su solicitud relativa a la ausencia de señalización P-24, "según se desprende del Informe ARENA", ni rebate su existencia, dato constatado en el informe emitido por el Servicio competente.

En el caso analizado, el vehículo circulaba por la carretera convencional de calzada única y doble sentido de titularidad autonómica AS-375, de Oviedo a Campomanes, en sentido descendente, en un tramo llano. Según refleja el informe de la Guardia Civil, el único factor concurrente fue el de "irrumpir animal en calzada". Si bien en la descripción del accidente se indica, como se ha señalado en los antecedentes, que la farola ubicada en el tramo de vía no

funciona, circunstancia que, en todo caso, la reclamante no identifica como influyente en el accidente, producido en el punto kilométrico 2,100, localización que coincide con el terreno cinegético "Zona de Seguridad ZS-5 'Oviedo'", en el que "está expresamente prohibido el ejercicio de la caza".

La reclamante expone que, en el punto referido, tres animales "irrumpieron súbitamente en la calzada, no pudiendo hacer nada por evitar la colisión", choque que causó daños en el vehículo asegurado. Excluido el posible título de imputación derivado de la competencia de la Administración gestora del terreno cinegético -señalado en la solicitud-, dada la existencia de prohibición permanente de la acción de cazar en la zona de seguridad, en el caso objeto de análisis dicho título se reduce a la falta de señalización en un tramo de carretera en el que ya constaban otros accidentes por impacto contra animales sueltos.

El lugar en el que se produce el accidente es un tramo recto, con visibilidad en sentido ascendente de cincuenta metros y de doscientos metros en el descendente, y un ancho de 7,5 metros, en el que existe señalización indicativa en la zona de la posible irrupción de animales en la calzada. Según el informe del Servicio competente, la señalización de peligro por animales salvajes se encuentra en el punto kilométrico 3,685.

Planteada en tales términos la cuestión, procede entrar sobre el fondo del asunto, no sin antes advertir que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo reiteradamente que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público debe delimitarse en términos de razonabilidad, tomando en consideración que la profusión de señales advirtiendo del peligro del paso de animales salvajes se revelaría contraproducente en cuanto dichas señales perderían, por habituales, su misma efectividad, debiendo limitarse su instalación a los tramos de mayor riesgo, determinado por la existencia o no de un peligro cierto. También hemos considerado que ese riesgo efectivo solo puede valorarse dentro de un marco temporal y espacial que sirva a la fijación de unos umbrales, a partir de los

cuales se entienda que surge la obligación de señalizar el peligro, y este, como tal y por su misma naturaleza, pivota sobre los accidentes acaecidos y no solo sobre los animales avistados u otras circunstancias de relevancia más indirecta. En este sentido, como ya hemos expuesto en el Dictamen Núm. 290/2022, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias señala en la Sentencia de 21 de marzo de 2016 -ECLI:ES:TSJAS:2016:769- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.^a), que, para estimar que un tramo es de accidentalidad alta, “sería necesario estar ante más de tres accidentes”, en los últimos dos años, en tanto que la doctrina consultiva fija como referencia la distancia de dos kilómetros respecto al analizado, en cuanto a la extensión territorial que debe tomarse en consideración para calificar el tramo como de riesgo a efectos de su señalización (por todos, Dictamen Núm. 226/2023).

Sentado lo anterior y, en primer lugar, con base en los parámetros ya referidos, estamos ante un tramo de alta siniestralidad habiéndose producido, al margen del aquí examinado, un total de nueve accidentes en el periodo comprendido entre los años 2021 y 2024, al margen de aquel sobre el que versa el expediente. En tales circunstancias, resulta incuestionable lo perentorio de su señalización. Pues bien, a tenor de los informes obrantes existía señalización del tipo P-24, de advertencia de peligro de animales en libertad, instalada en el punto kilométrico 3,685 por lo que, teniendo en cuenta que el accidente se produce en el punto kilométrico 2,100, hemos de concluir que la zona se hallaba debidamente señalizada.

Por último, tal y como recuerda la propuesta de resolución, no nos hallamos ante una vía que requiera de vallado o que debiera estar cercada, dada la imposibilidad legal y técnica de cerrar el perímetro de las carreteras que no sean autopistas o autovías, conforme a lo anteriormente razonado.

En definitiva, nos encontramos con una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente provocado por la irrupción de varios jabalíes en el punto kilométrico 2,100 de la carretera autonómica AS-375, que transcurre por la “Zona de Seguridad ZS-05 ‘Oviedo’”, cuya

gestión corresponde a la Administración del Principado de Asturias y en la que está expresamente prohibido el ejercicio de la caza, en un tramo afectado por la señalización de advertencia de paso de animales salvajes, sin que concurra circunstancia alguna que permita declarar la responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.